CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-0747 ***Expediente. N° 200.32.7.24.086*** **FECHA** 31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-213242, de fecha 06 de septiembre de 2023, con número VITAL 0600000000000178368, el señor Alexander Morales Cubides, allegó solicitud en los siguientes términos, *"se me informe si el proyecto La Reserva del Mirador, el cual se localiza en la parte final de la avenida Tulio Bautista, municipio de Monterrey, cuenta con Permiso para el aprovechamiento de varios árboles que han sido talados para la urbanización en cuestión"* jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-558 del 4 de diciembre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 7 de diciembre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 7 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia del presunto aprovechamiento de individuos arbóreos, por parte del proyecto denominado La Reserva Mirador, ubicado en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9).

4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"[...]

"...al momento de la diligencia se evidenció y determino lo siguiente:

Que sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 4°51'46.54" N, Longitud 72°54'7.53" O, se está adelantando la ejecución de un proyecto de urbanización de aproximadamente seis (6) hectáreas, denominado La Reserva del Mirador, donde, se está realizando la delimitación de las vías de acceso con postes y banderines de diferentes colores, las cuales permitirán ingresar a los diferentes lotes que se encuentran a la venta a través de los abonados telefónicos N° 3212952250- 3112194735 - 3164691026. [...]"

"[...]
Así mismo, se evidenció la tala selectiva, dispersa en un área de 0,70 hectáreas aproximadamente, de diferentes individuos arbóreos nativos de la región de la especie de Saladillo (vochysia lehmannii) y otras que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, con circunferencias a la altura del tocón que oscilaban entre un (1) metro hasta dos (2) metros aproximados, dentro del proyecto de urbanización denominado La Reserva del Mirador, empleando equipos mecánicos tales como motosierras teniendo en cuenta el tipo de corte, actividad que se efectuó con el fin de realizar la limpieza y adecuación del terreno para loteo; durante la inspección ocular se observaron los restos de los productos vegetales como fustes y madera aserrada en forma de tabla, en el mismo lugar de la acción antrópica, cabe mencionar que la tala se ejecutó a unos 150 metros aproximadamente de la fuente hídrica denominada caño Grande, por tanto no se ve alterado el recurso hídrico; sumado a lo anterior, se determinó que esta se llevó a cabo en una zona con pendiente del 15% y a una altura máxima de 421 m.s.n.m., presente dentro de la cobertura vegetal, que según Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para Colombia, corresponde a Pastos arbolados (2.3.2.) "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreras con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

[...]"

"[...]
Durante la visita de inspección ocular, se entrevistó al señor Milton Joaquín Vega Gómez, el cual manifestó que actualmente se está realizando la solicitud ante la alcaldía municipal de Monterrey, departamento de Casanare, para obtener el permiso o Resolución de la urbanización del proyecto denominado La Reserva del Mirador, mediante la cual requieren sé incluya la zona como urbano, toda vez que en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el área objeto de verificación aparece como rural, del mismo modo, informó que no cuentan con la autorización para el aprovechamiento forestal, ejecutado dentro del área objeto de verificación, como también declaro que el representante legal del proyecto en mención, es el señor Wilmer Jair Chaparro Carauche, identificado con cedula de ciudadanía N° 53'077.621, y la razón social es la Constructora e Inversiones Empresariales REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8. Tal cual como se evidenció en la página del Registro Único Empresarial (RUES). Sumado a lo anterior, el señor Milton Joaquín Vega Gómez, expreso que pretenden continuar con la actividad de tala de los individuos arbóreos nativos de la región, por lo que esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sensibilizó al señor Milton, indicando que para llevar a cabo dicha actividad antrópica se requiere de una autorización de aprovechamiento forestal, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante -la Corporación competente una solicitud de permiso.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices 1, 11 y 111 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como Saladillo (vochysia /ehmanni), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Por tanto, para este caso se establece como presunto responsable de la infracción a la Constructora e Inversiones Empresariales REDWIl S.A.S. con Nit 901427593-8, cuyo Representante Legal es el señor Wilmer Jair Chaparro Carauche, identificado con cedula de ciudadanía N° 53'077.621, por realizar la actividad de tala selectiva de individuos arbóreos nativos de la región, sin contar con la respectiva autorización tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento

de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación. [...]"

"[...]
Finalmente se reitera que la acción realizada por el presunto responsable, la Constructora en Inversiones Empresariales REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8, cuyo Representante Legal es el señor Wilmer Jair Chaparro Carauche, identificado con cedula de ciudadanía Nº 53'077.621, causó impactos a los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1 º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

"[...]

7. CONCEPTO TECNICO

"[...]
De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 07 de diciembre de 2023, se evidenció tala selectiva, dispersa en un área de 0,70 Hectáreas aproximadamente, de diferentes individuos arbóreos nativos de la región de la especie de Saladillo (vochysia lehmannit), y otras que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 4°51'46.54" N, Longitud 72°54'7.53" O, con circunferencias a la altura del tocón que oscilaban entre un (1) metro hasta dos (2) metros aproximados, dentro del proyecto de urbanización denominado, La Reserva del Mirador, empleando equipos mecánicos tales como motosierras teniendo en cuenta el tipo de corte, actividad que se efectuó con el fin de realizar la limpieza y adecuación del terreno para loteo, en una zona con pendiente del 15% y a una altura máxima de 421 m.s.n.m., presente dentro de la cobertura vegetal, que según Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para Colombia, corresponde a Pastos arbolados (2.3.2.), sin contar con el respectivo permiso u autorización de aprovechamiento forestal otorgado por parte de esta Corporación, razón por la cual se identifica e individualiza a la Constructora e Inversiones Empresariales REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8, cuyo Representante Legal es el señor Wilmer Jair Chaparro Carauche, identificado con cedula de ciudadanía, Nº 53'077.621, como presuntos responsables de la conducta causante de la afectación ambiental, además por la transgresión a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de Permiso.

[..]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Constructora e Inversiones Empresariales REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8, registrado en el rúes, en estado activo.[1]

[1] Consultado el día 30 de mayo de 2024.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N°200.32.23-558 del 4 de diciembre de 2023, se realizó visita técnica el 7 de diciembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 4°51'46.54" N, Longitud 72°54'7.53" O, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9), se logró determinar como presunto infractor a la Constructora e Inversiones Empresariales REDWIL S.A.S. con Nit

901427593-8, representada legalmente por el señor Wilmer Jair Chaparro Carauche, identificado con cedula de ciudadanía. N° 53'077.621, toda vez que:

> 1.- *"[...] "...se evidenció tala selectiva, dispersa en un área de 0,70 Hectáreas aproximadamente, de diferentes individuos arbóreos nativos de la región de la especie de Saladillo (vochysia lehmannit), y otras que no se pudieron identificar porque no poseían estructuras botánicas que permitieran determinar las especies, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud 4°51'46.54" N, Longitud 72°54'7.53" O, con circunferencias a la altura del tocón que oscilaban entre un (1) metro hasta dos (2) metros aproximados, dentro del proyecto de urbanización denominado, La Reserva del Mirador, empleando equipos mecánicos tales como motosierras teniendo en cuenta el tipo de corte, actividad que se efectuó con el fin de realizar la limpieza y adecuación del terreno para loteo, en una zona con pendiente del 15% y a una altura máxima de 421 m.s.n.m., presente dentro de la cobertura vegetal, que según Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para Colombia, corresponde a Pastos arbolados (2.3.2.), sin contar con el respectivo permiso u autorización de aprovechamiento forestal otorgado por parte de esta Corporación, [...]"*

Infringiendo así, la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que a letra dice:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...).*

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9), el cual contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento en mención, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.086 y el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

AUTO 200-6-24-0747 **FECHA** 31 MAY 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES EMPRESARIALES REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1751 del 12 de diciembre de 2023 (F. 4-9), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.086 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la CONSTRUCTORA E INVERSIONES EMPRESARIALES REDWIL S.A.S. con Nit 901427593-8, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024
Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024